



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** 110014003086 2020-00529 00

Sería del caso proceder a calificar la demanda verbal de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta Juzgadora carece de competencia, en razón al factor objetivo -cuantía-. Obsérvese, que las pretensiones del libelo superan el tope de los 40 SMMLV, toda vez que la pretensión principal se edifica en la resolución del contrato de promesa de compraventa por incumplimiento de las obligaciones, en el cual se pactó como precio la suma de \$605'000.000, e igualmente se pidió indemnización de perjuicios por \$15'000'000.<sup>1</sup>

Así las cosas, como quiera que esta Sede Judicial conoce exclusivamente de los asuntos de mínima cuantía<sup>2</sup>, es decir, aquellas controversias cuyas pretensiones no superen los \$35'112.080, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla".

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por **JESÚS ALBERTO BOHORQUEZ RODRÍGUEZ** y **CARMÉN STELLA TORRES CHAPARRO** en contra de **NOHORA PERALTA** y **KINDALL LAYNE HATHORN**, por falta de competencia.

**Segundo: ORDENAR** la remisión del presente proceso, al **JUEZ CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)**, quien es el competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. **Oficiése**

**Tercero:** por secretaría, **DÉJENSE** háganse las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

1. Se adjunta cálculo actuarial hasta el mes de junio de 2020

2. Sentencia T-439 de 2004

2. "Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...) **PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en  
estado No. 065 de hoy  
29 DE JULIO 2020.

La Secretaria,

  
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

A.M.R.D.